



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00150-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, observa el Despacho que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librarlo, teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia del 09 de julio de 2020 y la de segunda instancia del 28 de julio de 2020, dentro del proceso verbal por incumplimiento de la promesa de compraventa, tramitado bajo el radicado N° 2018-00732-00 en este Despacho.

El despacho procederá en derecho, acorde con el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a continuación a favor de GUSTAVO DE JESUS VELEZ MESA, en contra de JULIO HERNAN ALVAREZ GOMEZ, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$4.877.803, costas judiciales liquidadas en el proceso verbal, según auto del 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual, desde el día 09 de febrero de 2021, fecha en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación de las respectivas costas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1032965, sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado JULIO HERNAN ALVAREZ

GOMEZ, respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Antioquia, Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del

RADICADO N° 2021-00150-00

Decreto 806 de 2020, toda vez que la demanda no se presentó dentro del término que indica el artículo 306 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 045**  
fijados el **18 DE MARZO DE 2021**

YA